LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, en términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590 E, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Al Centro le será aplicable la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, en lo no previsto en la presente Ley.

Artículo 3. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre las y los trabajadores y patrones en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tlaxcala y podrá establecer oficinas en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la suficiencia presupuestaria.

Artículo 5. El Centro contará con las personas servidoras públicas que requiera para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones estarán contenidas en su Reglamento Interno.

El Centro contará con un servicio profesional que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, así como los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y en los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad en el servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad.

Asimismo, el Centro establecerá mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 684-K a 684-U de la Ley Federal del Trabajo.

Las relaciones laborales entre el Centro y su personal se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señalen la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Centro:** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

II. **Conciliación.** Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

III. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

V. **Director (a) General:** Persona encargada de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

VI. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación;

VII. **Ley:** La del Centro Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;

VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, y

IX. **Servicio profesional:** Las y los trabajadores del Centro organizados a partir de la política de recursos humanos que incluye: reclutamiento, selección, remoción, capacitación e incentivos para el adecuado desarrollo de las funciones del Centro de Conciliación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7. En la operación del Centro prevalecerán los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;

III. Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

IV. Expedir las constancias de no conciliación;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se celebren en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI. Coordinar y supervisar las oficinas que forman parte del Centro;

VII. Establecer el servicio profesional de carrera de conformidad con los parámetros estipulados en la Ley Federal del Trabajo y esta Ley;

VIII. Establecer planes de capacitación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y en esta Ley;

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado;

XII. Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa para su adecuado funcionamiento;

XIII. Establecer el Código de Conducta de las personas servidoras públicas del Centro;

XIV. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso; así como la sustentabilidad ambiental del propio órgano;

XV. Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, conforme a la normatividad aplicable, y

XVI. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

Artículo 9. El Centro contará con los órganos de gobierno siguientes:

I La Junta de Gobierno, y

II La Dirección General.

Artículo 10. La Junta de Gobierno, se compondrá por los siguientes integrantes:

I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;

II. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

III. La persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

IV. Un representante del sector empresarial que designen las organizaciones empresariales de mayor presencia en el Estado;

V. Dos representantes del sector de los trabajadores que designen las organizaciones sindicales que tengan mayor presencia en el Estado, y

VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 11. Los suplentes de la Junta de Gobierno, serán designados por los miembros propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Artículo 12. Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 13. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir la persona titular de la Dirección General, los invitados y el Comisario Público, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 14. A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno, en las sesiones podrán participar las personas servidoras públicas y personas expertas, cuya participación sea conveniente, de acuerdo con la agenda de temas a tratar,

lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que esta función es de carácter honorífico.

Artículo 15. La Junta de Gobierno llevará a cabo sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre, la persona titular de la Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente contando con la presencia de la mayoría de sus integrantes y siempre que esté presente la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes teniendo la persona titular de la Presidencia, voto de calidad, para el caso de empate.

Artículo 16. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Presidencia, salvo que por causas justificadas en la convocatoria correspondiente se señale lugar distinto, al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidas la totalidad de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 17. La Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, el Reglamento Interno del Centro, el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos, el Manual de Servicios al Público, el Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

III. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como emitir los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores;

IV. Aprobar el programa y presupuestos del Centro, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo correspondiente a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de los incluidos en el Presupuesto de Egresos, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;

V. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, sus modificaciones, así como el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

VI. Aprobar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado;

VII. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas para la prevención de controversias laborales en el territorio estatal;

VIII. Autorizar la creación de Comités de Apoyo y en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios;

IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XI. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

XII. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XIII. Aprobar el calendario anual de sesiones, y

XIV. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte el órgano colegiado.

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno designará a la persona titular de la Secretaría Técnica, quien auxiliará en el desarrollo de las sesiones, en la elaboración y resguardo de actas.

Asimismo, tendrá las siguientes funciones:

I Proponer el contenido del orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias respectivas;

II Coordinar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización y desahogo de las sesiones, dentro de las que se incluyen el entregar con toda oportunidad, a los miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

III Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus miembros para su firma;

IV Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto;

V Comunicar al Director General para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno e informar sobre el particular a la Presidencia de la misma;

VI Firmar las actas de las sesiones, y

VII Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 19. La persona titular de la Dirección General, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Ser mexicano o mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho; y haber desempeñado cargos en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con la materia laboral, con experiencia profesional en dicha materia mínima de tres años de experiencia;

IV. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

V. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante del órgano de gobierno, que señala la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala;

VI. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, para ejercer o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad;

VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia, y

IX. No haber ocupado cargo en algún partido político, ni ejercido un cargo de elección popular o sido candidato a alguno, en los tres años anteriores a la designación.

Artículo 20. La persona titular de la Dirección General, desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

La persona titular de la Dirección General, será designado de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo. En este supuesto, la persona titular de la Dirección General sustituta podrá ser ratificada para un segundo periodo.

Artículo 21. Serán facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General las siguientes:

I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Reglamento Interior;

III. Realizar actos de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

IV. Presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interior, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Manual de Servicios al Público, Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera y selección mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal y con perspectiva de género;

VI. Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener al menos, metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;

VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto correspondiente, así como un informe de resultados respecto del ejercicio anterior. Tanto el programa anual como el informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento;

VIII. Someter a la Junta de Gobierno la cuenta pública del Centro, la cual deberá presentar ante el Congreso del Estado para su debida aprobación;

IX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado. El Reglamento Interior del Centro determinará el ámbito de actuación de tales oficinas;

X. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. El otorgamiento y validez de estos poderes, deberá seguir el procedimiento que establece la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala;

XIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

XIV. Nombrar y remover libremente al personal del Centro, con apego a las leyes laborales aplicables;

XV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de conciliadores y demás personal del Centro;

XVI. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XVII. Llevar a cabo la difusión e información de los servicios que brinda el Centro respecto de sus actividades, a través de los medios masivos de comunicación, y

XVIII. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO

Artículo 22. El Centro contará con un Órgano Interno de Control y de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Ejecutivo. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y podrán asistir a las sesiones de los comités técnicos especializados.

Artículo 23. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y la persona titular de la Dirección General, deberán proporcionar la información que solicite El Órgano Interno de Control. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro de Conciliación.

El Órgano Interno de Control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría del Ejecutivo, de acuerdo a las bases siguientes:

I Recibirá quejas e investigará por conducto del área investigadora. Por conducto del área de responsabilidades o de la persona titular del órgano interno de control substanciará y determinará la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro de Conciliación e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia. De igual forma, dictará las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro de Conciliación respecto de la imposición de sanciones administrativas;

II Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía, y

III Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

CAPÍTULO VI
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 24. El patrimonio del Centro se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;

II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor, y

V. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, iniciará sus funciones en los términos, que para tal efecto se establezca en la Declaratoria que realice el Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. La Junta de Gobierno deberá quedar instalada dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Para la designación del Director General del Centro, se observará lo previsto por el artículo 20 de la presente Ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Con motivo de la creacion del Centro de Conciliación Laboral del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado queda facultada para llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para su operación, así como la adscripción de los recursos humanos que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto, con la intervención que le corresponda a la Oficialía Mayor de Gobierno, para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso, debiendo integrar en la cuenta pública correspondiente el informe sobre el uso que haga de esta facultad.

ARTÍCULO SEXTO. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición serán respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La implementación del servicio profesional será de forma gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la Dirección General del Centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno. Durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional que requiere dicho organismo descentralizado.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA

C. MA DE LOURDES MONTIEL CERON
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO